

7

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN GONZÁLEZ

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**I-. OBJETO POR DECIDIR**

El recurso de apelación interpuesto por Two Way Solutions C.I S.A.S –*opositora a la inspección judicial con exhibición de documentos*-, contra la providencia de fecha 25 de noviembre de 2016 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del asunto en referencia.

**II-. ANTECEDENTES**

-. El 25 de noviembre de 2016 , Two Way Solutions C.I. S.A.S se opuso (fl. 122, C.3) a la exhibición de documentos que decretó la Superintendencia de Industria y Comercio por auto del 28 de septiembre de 2016 (fl. 74, C.1.). En lo medular, adujo que el Código General del Proceso no otorga facultades a la aludida autoridad administrativa, para el decreto y la práctica de pruebas extraprocesales.

**III-. PROVIDENCIA RECURRIDA**

-. En proveído del 25 de noviembre de 2016, la Superintendencia negó la oposición, con sustento en que, sí tiene facultades para la práctica de pruebas extraprocesales, si estas se hallan destinadas a un proceso de los cuales puede conocer (competencia desleal, propiedad industrial).

#### IV-. RECURSO INTERPUESTO

Apeló la parte incidentante<sup>1</sup> (Two Way Solutions C.I.S.A.S) quien alegó:

La Superintendencia de Industria y Comercio no tiene competencia para el decreto, y la práctica de pruebas extraprocesales, pues según lo dispuso el Código General del Proceso (art. 18 y 20), dicha atribución se reservó a los jueces civiles municipales, y a los jueces civiles del circuito.

#### V-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

1. Se confirmará el auto apelado, por cuanto **el incidente se propuso por fuera del término previsto por el Código General del Proceso.**

En efecto según lo dispone el artículo 267 de ese compendio normativo, la oposición deberá formularse dentro del término de ejecutoria del auto que decreta la prueba extraprocesal. Según esa disposición, la posibilidad de oponerse en la diligencia misma, solo tiene lugar, cuando la prueba se ha decretado en ese acto.

Es verdad que según el artículo 186 del C.G.P “La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente”, pero también es inocultable, que por virtud del artículo 130 *ejusdem* “El juez rechazará de plano los incidentes que (...) se promuevan por fuera de término”.

En ese orden de ideas, la Superintendencia de industria y Comercio ni siquiera debió darle trámite al incidente propuesto.

Como puede verificarse, el auto que decretó la prueba extraprocesal de inspección judicial con exhibición de documentos, se notificó a Two Way Solutions CI S.A.S el 15 de noviembre de 2016 (fl. 81, C.1), así que la impugnante tenía hasta el 18 de noviembre de 2016 para presentar oposición frente al auto que ordenó la prueba, y sin embargo, manifestó el reproche el 25 de noviembre de 2016 (fl. 122, C.3).

---

<sup>1</sup> Apelable. Num 5º art. 321 del C.G.P.

8

2. Aunque fuere posible dejar de lado lo dicho, lo cierto es que, en el criterio de este Tribunal, la Superintendencia de Industria y Comercio sí tiene facultades para el decreto y la práctica de pruebas extraprocesales, que serán destinadas a controversias de competencia desleal, o propiedad industrial.

Este despacho, hace suyas las consideraciones que con anterioridad ha expuesto la Sala Civil de esta corporación:

*“[P]recisa la Sala que el artículo 24 del Código General del Proceso le otorgó facultades jurisdiccionales a la Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre la violación a las normas relativas a la competencia desleal y en los procesos de infracción a la propiedad industrial, entre otros asuntos.*

*Por manera que tales atribuciones las ejerce la mencionada autoridad administrativa, como juez, desde el momento en que empezó a regir la citada norma, esto es, a partir de la promulgación de la Ley 1564 de 2012, por mandato de su artículo 626.*

*Luego, si la Superintendencia de Industria y Comercio ejerce actualmente funciones jurisdiccionales en los procesos señalados en el artículo 24 del Código General del Proceso, entonces resulta claro que dentro de esas funciones se encuentra comprendida la facultad consagrada en el inciso primero del artículo 18 del Código de Procedimiento Civil, para decretar y practicar las pruebas anticipadas, junto con “Los jueces municipales y promiscuos municipales”, siempre y cuando dichas pruebas estén destinadas a hacerse valer solamente en los procesos de competencia desleal y de propiedad industrial.*

*La anterior postura se corrobora aún más con el Código General del Proceso, que en el artículo 589 prevé que “En los asuntos relacionados con violaciones a la propiedad intelectual, la competencia desleal y en los demás en que expresamente una ley especial permita la práctica de medidas cautelares*

*extraprocesales, estas podrán solicitarse, decretarse y practicarse en el curso de una prueba extraprocesal”, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 256 de 1996, en el sentido de que “si las medidas se solicitan antes de ser interpuesta la demanda, también será competente para adoptarlas el juez del lugar donde el acto de competencia desleal se produzca o pueda producir sus efectos”; de donde se desprende que si la Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia para decretar medidas cautelares extraprocesales y tales actuaciones se pueden adelantar en el curso de una prueba extraprocesal, también goza de la competencia para practicar éste último trámite”<sup>2</sup>.*

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

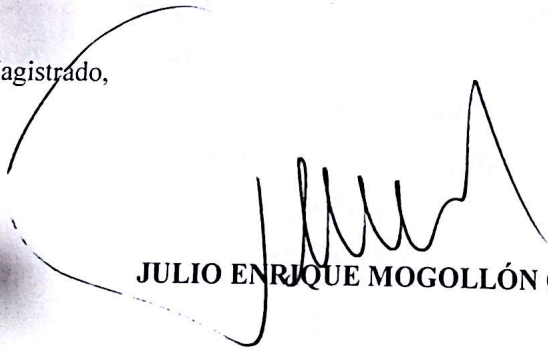
**PRIMERO.-** Confirmar el auto impugnado.

**SEGUNDO.-** Costas en esta instancia a cargo de la impugnante. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.00.

En firme, devuélvase el expediente a la Superintendencia de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN GONZÁLEZ**

<sup>2</sup> Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Auto del 3 de octubre de 2016. Prueba anticipada de Esda Colombia vs Hv Colombia S.A.S. Ref. 001-2015-82327-01. M.P. Liana Aida Lizarazo V.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL - SECRETARIA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS